



Política de Autocartera



1.	Objeto	4
2.	Ámbito de aplicación y entrada en vigor	4
3.	Definiciones	4
4.	Política y principios básicos	6
5.	Directrices	7





El Consejo de Administración de Puig Brands, S.A. (la “**Sociedad**”), de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Consejo de Administración, tiene la responsabilidad de aprobar, entre otras, la política de autocartera (la “**Política de Autocartera**” o la “**Política**”).

1. Objeto

El objeto de este documento es establecer el marco para el control y la gestión de las Operaciones de Autocartera (según se definen a continuación) y del riesgo asociado a las mismas.

2. Ámbito de aplicación y entrada en vigor

Esta Política es de aplicación a la realización de Operaciones de Autocartera de Puig Brands, S.A., ya sea por la Sociedad o por cualquiera de las empresas filiales y participadas en las que la Sociedad tenga el control de la gestión conforme a lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio. (el “Grupo”).

Asimismo, la presente Política es de aplicación a los riesgos derivados de las Operaciones de Autocartera.

La presente Política de Autocartera entrará en vigor en el momento en que se produzca la efectiva admisión a negociación de las acciones de la Clase B de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas y su inclusión en el Sistema de Interconexión Bursátil Español.

3. Definiciones

A los efectos de esta Política, serán de aplicación las siguientes definiciones:

“**Director de Cumplimiento del RIC**”: La persona designada en cada momento por el Consejo de Administración para desempeñar las funciones que se le confieran en virtud de lo dispuesto en el RIC.

“**Gestores de Autocartera**”: El Responsable de la Gestión de la Autocartera y aquellas personas que el Director de Cumplimiento del RIC, a propuesta del Director Financiero, designe de entre los profesionales de la Dirección de Finanzas, por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad.

“**LMV**”: La Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y Servicios de Inversión.



“Operaciones de Autocartera”: Tendrán la consideración de Operaciones de Autocartera aquellas operaciones que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

“RAM”: El Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, tal y como haya sido modificado en cualquier momento.

“Responsable de la Gestión de la Autocartera”: La persona designada por la Dirección de Finanzas de la Sociedad como responsable de coordinar a los Gestores de Autocartera.

“RIC”: El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.

“Valores Negociables o Instrumentos Financieros”: Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) las acciones de la Clase A y las acciones de la Clase B de la Sociedad;
- (ii) cualesquiera otros valores negociables emitidos por cualquier sociedad del Grupo que estén admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya solicitado, en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, conjuntamente, “mercados secundarios”);
- (iii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios y puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo; y
- (iv) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sea o esté relacionado con los valores o instrumentos anteriores y pueda liquidarse mediante entrega física o en efectivo;

La presente definición se entenderá tan amplia como en derecho fuera necesario, recogiendo, en consecuencia, las definiciones de dichos términos de la LMV, el RAM, el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, de requisitos de transparencia (el “RD 1362/2007”) y sus respectivas normativas de desarrollo, tal y como puedan ser objeto de modificación en cualquier momento.



4. Política y principios básicos

Las Operaciones de Autocartera se realizarán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en cada momento, los estatutos de la Sociedad, el RIC y en los acuerdos adoptados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración de la Sociedad al respecto y estarán encaminadas a:

- Favorecer la liquidez de las acciones de la Clase B en el mercado dando a dicho mercado profundidad o minimizando eventuales desequilibrios temporales entre la oferta y la demanda, sin intervenir en el libre proceso de formación de precios ni favorecer a determinados accionistas de la Sociedad.
- Aprovechar en beneficio del conjunto de los accionistas las situaciones de debilidad en el precio de las acciones de la Clase B en relación con las perspectivas de evolución en el medio plazo.
- Permitir a la Sociedad el acceso a las acciones de la Clase B que le permitan cumplir sus obligaciones de entrega de acciones de la Clase B asumidas en virtud de emisiones de valores o instrumentos financieros tales como obligaciones convertibles o canjeables, operaciones corporativas, o planes de retribución o fidelización de accionistas (por ejemplo, planes de inversión del dividendo), Consejeros, directivos o empleados.
- Cualesquiera otras finalidades que el Consejo de Administración de la Sociedad apruebe en cada momento dentro de los límites legales y los fijados por la Junta General de accionistas.

Asimismo, las Operaciones de Autocartera se realizarán tratando de optimizar el resultado financiero, el flujo de caja y el balance del Grupo, manteniendo su ratio de apalancamiento financiero y la calificación crediticia (rating), en su caso, de acuerdo con los objetivos establecidos y que se hayan hecho públicos y mitigando el riesgo asociado a dichas operaciones.

La gestión de las Operaciones de Autocartera se desarrollará en línea con los principios establecidos a nivel corporativo y atenderá a los siguientes principios básicos de actuación:

- Centralizar todas las Operaciones de Autocartera en el Responsable de la Gestión de la Autocartera y los Gestores de Autocartera.
- Garantizar la correcta utilización de los instrumentos para la cobertura de los riesgos de Valores Negociables o Instrumentos



Financieros implantando los procedimientos adecuados para su análisis y aprobación y aplicando los principios de prudencia financiera en todas las actuaciones que se realicen con los mismos.

- Registrar todas las operaciones de acuerdo con los requisitos establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera.
- Informar con transparencia a los supervisores y a los órganos rectores de los mercados de las Operaciones de Autocartera y de los riesgos asociados.
- Actuar en todo momento al amparo de la legislación vigente y de los principios y obligaciones recogidos en el RIC, y en especial, mantener la confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa vigente.

5. Directrices

5.1 Normas de actuación en la gestión de la autocartera

En la gestión de la autocartera de la Sociedad se observarán en todo momento las siguientes normas de actuación:

- Proteger la integridad de los mercados financieros y de la confianza de los inversores en ellos.
- No manipular o intentar manipular el mercado, incluyendo en particular las prohibiciones de transmitir señales falsas o engañosas sobre la oferta, la demanda o el precio de las acciones de la Clase B y no crear tendencia en el precio, ni intervenir en la libre formación del mismo.
- No llevar a cabo ninguna Operación de Autocartera cuando las personas encargadas de ejecutarla dispongan de información privilegiada (a los efectos de la presente Política, tal y como la misma quede definida en la normativa vigente y en el RIC), a cuyos efectos deberá garantizarse la independencia de los Gestores de Autocartera y que estos no estarán en posesión de información privilegiada, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el RIC.
- No realizar Operaciones de Autocartera durante “periodos cerrados” establecidos por la legislación vigente y el RIC.



- Informar con transparencia sobre las Operaciones de Autocartera, según la normativa vigente.

5.2 Directrices para el control y gestión del riesgo

Para mitigar adecuadamente el riesgo asociado a las Operaciones de Autocartera se establecen las siguientes directrices y límites:

- La suma del volumen diario contratado mediante Operaciones de Autocartera, los precios y las órdenes deberán cumplir en todo momento lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el RAM.
- La gestión de la autocartera o de algún programa en concreto se encomendará al Responsable de la Gestión de Autocartera, como responsable de coordinar a los Gestores de Autocartera, que actuarán de modo autónomo y separado.
- Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá encomendar a una entidad financiera la realización de forma discrecional y autónoma de las Operaciones de Autocartera.
- Igualmente, la Sociedad podrá acordar la celebración de un contrato de liquidez con un intermediario financiero sujeto al cumplimiento de lo dispuesto para dichos contratos en la normativa aplicable.
- Se proporcionará puntualmente información de las Operaciones de Autocartera a la Comisión de Sostenibilidad y Responsabilidad Social.
- Salvo que excepcionalmente lo autorice el Director de Cumplimiento del RIC por causas justificadas, la Sociedad no realizará Operaciones de Autocartera si hubiese decidido retrasar la difusión de información privilegiada.
- En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, de la Clase B de la Sociedad no introducirá, directa o indirectamente, órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.
- Salvo que excepcionalmente lo autorice el Director de Cumplimiento del RIC por causas justificadas, la Sociedad no ejecutará Operaciones de Autocartera dentro del plazo de los treinta días naturales



anteriores al calendario establecido para la publicación de información financiera.

- La Sociedad utilizará, salvo excepcionalmente y por razones justificadas, un solo miembro del mercado para la ejecución de las Operaciones de Autocartera.